

## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1371 DE 2014

(julio 22)

*por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el manejo de activos en las Zonas No Interconectadas (ZNI), de propiedad del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas (IPSE).*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 489 de 1998, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el Decreto número 257 de 2004, en su artículo 17 estableció, entre otras actividades, la entrega de los activos de infraestructura energética perteneciente a las Zonas No Interconectadas (ZNI) de propiedad del IPSE, bajo el esquema que resulte más conveniente, antes del 31 de diciembre de 2006.

Que el plazo para adelantar dicha actividad fue modificado mediante los Decretos números 4273 de 17 de diciembre de 2004, 4762 de 30 de diciembre de 2005, 4656 de 27 de diciembre de 2006 y 4840 de 24 de diciembre de 2008.

Que el Gobierno Nacional expidió el documento Conpes 3453 de 11 de diciembre de 2006, señalando que la prestación del servicio de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas (ZNI) se ha caracterizado entre otros por: i) Bajas coberturas; ii) Altos costos iii) Deficiente gestión en el servicio y iv) constante asistencia de la Nación con recursos para mantenimiento y reposición de la infraestructura.

Que el artículo 114 de la Ley 1450 de 2011, dispone que: “El Ministerio de Minas y Energía continuará diseñando esquemas sostenibles de gestión para la prestación del servicio de energía eléctrica en las Zonas No interconectadas. Para este propósito, podrá establecer Áreas de Servicio Exclusivo para todas las actividades involucradas en el servicio de energía eléctrica”.

Que la voluntad del legislador está encaminada al ejercicio por parte del IPSE, del derecho de dominio sobre los activos que ostenta, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1687 de 2013, por medio de la cual se decretó el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal 2014, al señalar que: “En desarrollo del artículo 119 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas (IPSE), siempre y cuando no signifiquen erogaciones en dinero, podrá adelantar las operaciones de canje de activos fijos de su propiedad por proyectos de preinversión e inversión en las zonas que no tengan posibilidad técnico-económica de conectarse al Sistema Interconectado Nacional”.

Que teniendo en cuenta que se han producido cambios en el esquema regulatorio de subsidios y contribuciones, así como la expedición de normas de política ambiental de obligatorio cumplimiento para las Zonas No Interconectadas, el Ministerio de Minas y Energía debe continuar con el diseño e implementación de los esquemas sostenibles de gestión para la prestación del servicio de energía eléctrica, en las Zonas No Interconectadas.

Que se hace necesario que el IPSE conserve la propiedad de los activos de infraestructura energética que posea o construya en esas zonas, propendiendo porque se mantenga la tarifa al usuario y la eficiencia en la prestación del servicio público de energía eléctrica, para lo cual podrá conciliar los esquemas sostenibles de gestión para la prestación del servicio de energía eléctrica en las ZNI con el manejo de los activos de su propiedad.

Que por lo anterior,

#### DECRETA:

Artículo 1°. El Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas (IPSE), conservará la propiedad de la infraestructura energética que posea o construya en las Zonas No Interconectadas (ZNI).

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 17 del Decreto número 257 de 2004, numeral 2.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de julio de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Minas y Energía,

*Amílcar Acosta Medina.*

#### DECRETO NÚMERO 1372 DE 2014

(julio 22)

*por el cual se toman medidas para incentivar la producción y exportación de gas natural.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 y el artículo 334 de la Constitución Política, así como la Ley 142 de 1994, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 334 de la Constitución Política señala que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y este intervendrá por mandato de la ley en la explo-

tación de los recursos naturales, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades, entre otros.

Que el Gobierno expidió el Decreto número 2100 de 2011 con el fin de establecer mecanismos para promover el aseguramiento del abastecimiento nacional de gas natural.

Que se hace necesario modificar el artículo 6° del Decreto número 2100 de 2011, con el fin de dar lineamientos para la creación de nuevos mercados de gas natural, incentivando su producción y consecuente exportación, siempre y cuando se atienda prioritariamente la demanda interna de este energético.

Que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante los días 12 al 16 de junio de 2014 y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 6° del Decreto número 2100 de 2011, el cual quedará así:

“**Artículo 6°.** Administración del Gas Natural de propiedad del Estado y de las participaciones de la ANH.

En la celebración de los contratos y operaciones de cualquier naturaleza que la ANH celebre para la administración del gas natural de propiedad del Estado y de las participaciones de la ANH, se tendrá como destino de este gas la exportación con el objeto de abrir nuevos mercados, siempre y cuando la demanda interna de este combustible se encuentre abastecida. Para tales efectos, el Ministerio de Minas y Energía deberá señalar los parámetros y mecanismos, debiendo igualmente verificar el cumplimiento de dichas condiciones, en particular la obligación de atención prioritaria, acorde a los términos del presente decreto.

Si este gas natural se destina para el consumo interno, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Que los contratos u operaciones que se suscriban no tengan por objeto aumentar la concentración en la oferta de gas natural en el mercado. Para este efecto la ANH podrá, entre otros, acordar con cada productor en los contratos de explotación de hidrocarburos el recaudo y la comercialización de Gas Natural de Propiedad del Estado y de las Participaciones de la ANH, en proporción a la participación que le corresponda.

2. Que dichos contratos u operaciones no tengan por objeto privilegiar el suministro del Gas Natural de propiedad del Estado y de las participaciones de la ANH a ningún Agente.

3. Que el comercializador del Gas Natural de propiedad del Estado y de las participaciones de la ANH se ajuste a lo dispuesto por la CREG para esta actividad.

Artículo 2°. Los contratos u operaciones de cualquier naturaleza a los que se refiere el artículo 1° del presente Decreto y que se encontraban vigentes en la fecha de expedición del Decreto número 2100 de 2011 se seguirán ejecutando en los términos inicialmente acordados, pero en el evento de que se prorrogue su vigencia, dicha prórroga deberá sujetarse a lo previsto en este Decreto.

Artículo 3°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de julio de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Minas y Energía,

*Amílcar Acosta Medina.*

### RESOLUCIONES EJECUTIVAS

#### RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 211 DE 2014

(julio 22)

*por la cual se declaran de utilidad pública e interés social los terrenos necesarios para la construcción de los Proyectos Hidroeléctricos El Molino y San Matías y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, en particular la que le confiere el artículo 17 de la Ley 56 de 1981 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley 142 de 1994, 5° de la Ley 143 de 1994 y 3° del Decreto número 2444 de 2013, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado en el Ministerio de Minas y Energía con el número 2014014850 del 10 de marzo de 2014, la señora Liliana Alemán Barajas, Representante Legal de la empresa PCHS Los Molinos S.A.S E.S.P., solicitó al Ministerio de Minas y Energía la declaratoria de utilidad pública e interés social de las zonas de influencia de las Pequeñas Centrales Hidroeléctricas El Molino y San Matías.

Que en la información general de los proyectos se indica que estos se encuentran localizados en el oriente del departamento de Antioquia en jurisdicción de los municipios de Cocorná y Granada, y se conectarán al Sistema de Distribución operado por Empresas Públicas de Medellín S. A. E.S.P.

Que el proyecto hidroeléctrico “Pequeña Central Hidroeléctrica El Molino” será del tipo filo de agua sin embalse, con una capacidad efectiva de 19,9 MW para un caudal de